

renunciará y, por consiguiente, el préstamo recaerá á cargo de los herederos del marido, puesto que ellos deberán soportar todos los gastos de la comunidad. Quizá sea en previsión de este resultado por lo que la mujer debe, según la ley, usar moderadamente del derecho que ésta le concede.

440. El art. 1,465 dice que la mujer tiene derecho á los alimentos durante los tres meses y cuarenta días que se le conceden para hacer inventario y para deliberar. ¿Qué debe decidirse si la mujer toma calidad antes de la expiración de este plazo? Renuncia inmediatamente, como es su derecho, sin hacer inventario: ¿tendrá, no obstante, derecho á los alimentos? La hipótesis contraria puede presentarse. La mujer hace inventario; el plazo de tres meses no le basta; obtiene una prórroga: ¿tendrá derecho á los alimentos hasta que fenezca el nuevo plazo? ¿O debe decidirse que en uno y otro caso el plazo de tres meses y cuarenta días es fijo en el sentido de que los alimentos están concedidos durante dicho plazo, sin distinguir si la mujer ha ó no tomado calidad y si su plazo fué prorrogado? La cuestión está controvertida; admitimos la última opinión que es la consagrada por la jurisprudencia. (1) La solución depende del motivo en el cual descansa el crédito alimenticio de la mujer. Si se admite que el art. 1,465 está fundado en un sentimiento de humanidad y de consideración, como lo dice la Corte de Casación, se debe decidir como consecuencia que el plazo es fijo. ¿Puede concebirse que un plazo fijado por humanidad varíe según las circunstancias puramente accidentales? ¿No solicita la humanidad que la mujer tenga derecho á los alimentos cuando se ve precisada á renunciar sin hacer inventario por causa del mal estado de la comunidad? ¿Y exige la humanidad que la mujer haya tenido derecho á los alimentos

1 Metz, 10 de Mayo de 1860 (Daloz, 1861, 5, 89). Rouen y Denegada citada, pág. 453, notas 1 y 2.

durante un plazo más largo porque el inventario no pudo acabarse en el plazo ordinario? Esto no tiene sentido.

La opinión que la jurisprudencia tiene admitida está también en armonía con el texto; el art. 1,465 dice muy claramente que la mujer tiene derecho á los alimentos durante los tres meses y cuarenta días que le son concedidos para hacer inventario y deliberar. Así la ley fija el plazo; desde luego no puede depender del juez prorrogarlo cuando el inventario no está concluido, ni abreviarlo cuando está concluido antes de los tres meses, ó cuando la mujer toma calidad sin hacer inventario.

La opinión contraria invoca el espíritu de la ley y sostiene que la mujer no tiene derecho á los alimentos sino porque administra y hace inventario; luego tanto tiempo como dura esta administración legal, lo que puede ser más ó menos que tres meses y cuarenta días. Hemos dado nuestro parecer acerca de este punto (núm. 437); es inútil entrar en la discusión de las diversas opiniones de los autores, sus contradicciones les quitan toda autoridad. (1)

### Núm. 3. De la habitación.

441. El segundo inciso del art. 1,465 da á la mujer supérstite el derecho de habitación; dice así: «No debe pagar renta por la habitación que ocupe durante estos plazos, en una casa dependiente de la *comunidad* ó perteneciendo á los herederos del marido; y si la casa en que vivían los esposos en la época de la disolución de la comunidad era arrendada, la mujer no contribuirá durante los mismos plazos al pago de dicha renta, la que se tomará de la masa común.»

¿Cuál es el motivo de esta segunda facultad? Es igualmente personal á la viuda; sus herederos no pueden recla-

1 Véanse, en sentidos diversos, Aubry y Rau, t. V, pág. 423, nota 39, párrafo 517 y los autores que citan. Hay que agregar Colmet de Santerre, t. VI, página 280, núm. 122 bis I



marla (art. 1,495); está concedida á la mujer en las mismas circunstancias que los alimentos y durante los mismos plazos. ¿No debe concluirse que tiene el mismo fundamento y la misma naturaleza? Hay, sin embargo, un nuevo motivo de duda, es la opinión de Pothier; dice que la comunidad está como si hubiera ocupado la casa con los efectos que en ella tiene y de los que la mujer es sólo la encargada; es, pues, la comunidad, dice, quien debe pagar la renta de la casa. (1) ¿Los autores del Código han seguido la opinión de Pothier? Es difícil opinar cualquiera cosa acerca de este punto, puesto que nada se encuentra en los trabajos preparatorios; pero resulta de varios textos que el derecho de habitación y el crédito alimentario forma un solo y mismo derecho; deben, pues, tener el mismo fundamento. ¿Se concibe que el legislador conceda alimentos á la viuda por sentimiento humano y que sólo le dé habitación como salario? A decir verdad, el alojamiento está comprendido en el crédito alimentario. En efecto, la palabra *alimentos* tiene un sentido técnico que comprende la habitación; el segundo inciso del art. 1,465 completa, pues, el primero. Ambas disposiciones reunidas dan á la mujer derecho á los alimentos y á la habitación; tiene además los vestidos, puesto que el luto le está ministrado por los herederos del marido; creemos que todos estos derechos tienen un solo y único fundamento, la humanidad y las consideraciones. El art. 1,570 confirma esta opinión: la mujer dotal tiene siempre derecho á la habitación durante el año del luto; no es esto un salario seguramente; la mujer, cuando muere el marido, vuelve á tomar su dote y, no obstante, goza de la habitación á expensas de la sucesión del marido, disposición de pura humanidad. ¿Acaso la humanidad depende del régimen de los esposos? ¿Y por qué lo que es de alta consideración bajo el régimen

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 571.

dotal había de ser un salario bajo el régimen de la comunidad?

442. La habitación que el art. 1,465 concede á la viuda nada tiene de común con el derecho de habitación de que trata el Código en el título del *Usufruto*. (1) Este último derecho es real, mientras que el art. 1,465 da á la mujer un crédito alimentario; es decir, un derecho de obligación. Lo prueba el texto de la ley; la mujer ocupa la casa á título de *arrendamiento*, luego en virtud de un derecho de crédito. No hay ninguna razón para establecer un derecho real; basta que la mujer tenga un alojamiento asegurado y este alojamiento tal como lo tenía cuando vivía su marido, aunque no pueda sobrepasar su fortuna actual. Esto viene en apoyo de lo que acabamos de decir: el derecho tiene un carácter de humanidad y la humanidad no es mezquina.

443. ¿A cargo de quién está la habitación de la mujer? ¿Es la comunidad ó los herederos del marido los que la deben soportar? Hay alguna incertidumbre acerca de este punto en la doctrina. Creemos que la masa común es la que debe pagar la renta de la casa que habita la mujer. Hay un caso en el cual la misma ley lo dice: cuando los esposos ocupaban una casa arrendada cuando la disolución de la comunidad, la mujer continúa habitándola sin contribuir á la renta, la cual, dice el art. 1,465, se pagará de la masa. Si la casa pertenecía á la comunidad, el resultado es el mismo; la mujer tiene derecho de habitarla sin tener que pagar ninguna renta; el cargo pesa, pues, en la masa. Queda el caso en el cual la casa ocupada por los esposos, y después de la muerte del marido por la mujer, pertenece á los herederos del marido; la mujer no debe pagar ninguna renta, dice el art. 1,465; ¿quiere decir que los herederos del marido estén obligados á soportar este cargo? La ley no lo dice, y se-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 281, núm. 122 bis III.



ría contrario á los principios el decirlo así. En efecto, la habitación hace parte del crédito alimenticio de la mujer; y los alimentos se toman de la masa común; lo mismo pasa con la renta en dos casos; ¿porqué no había de ser lo mismo en el tercero? Sería una verdadera anomalía que no tendría ninguna razón de ser. (1)

444. Hay una hipótesis que no prevee la ley: de ahí nuevas incertidumbres. El arrendamiento de la casa ocupada por los esposos, y después por la viuda, llega á terminar. Se pregunta si la mujer tiene derecho á una indemnización por el alojamiento. No entendemos por qué esta cuestión esté controvertida. (2) ¿Puede depender de una casualidad que la mujer tenga ó no derecho á la habitación? El primer inciso del art. 1,465 ministra un motivo de analogía que basta para decidir la cuestión: cuando no hay provisiones existentes la mujer está autorizada á pedir las por vía de préstamo por cuenta de la masa. Si la masa debe, en cualquiera hipótesis, ministrarle alimentos, ¿por qué no había de facitarle la habitación? Hay igual razón para decidir; ó mejor dicho, esta es una sola y misma obligación. Creemos inútil insistir. Queda por saber á cargo de quién será esto. En nuestra opinión, la cuestión está decidida de antemano: el crédito alimenticio es una deuda de la comunidad, luego ella es la que debe pagarla; la mujer contribuirá si acepta, y no contribuirá si renuncia.

#### SECCION VII.—Liquidación de la comunidad.

##### Artículo 1.º De las compensaciones.

445. Las palabras *recompensas* ó *compensaciones* es una expresión peculiar á la comunidad, son sinónimas de *indemnización*.

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 280, núm. 122 bis II. En sentido contrario, Trolong, t. II, pág. 30, núm. 1598, que es inútil combatir porque arguye fuera de todo principio.

2 Véanse los autores citados por Aubry y Rau, t. V, pág. 423, nota 41, párrafo 517.

*zación*; la ley emplea algunos veces las dos palabras juntas, de manera que una sirve para explicar la otra (arts. 1,403-1,406). Hemos encontrado muchos casos en los cuales se debe recompensa á la comunidad ó por la comunidad. Así, según el art. 1,403, la comunidad no tiene derecho de abrir una mina durante el matrimonio en un fundo de uno de los esposos; si el esposo abre la mina los productos le pertenecen; y si de hecho se entregan en la comunidad, ésta debe compensación ó indemnización al esposo propietario del fundo; le debe, por este punto, una compensación pecuniaria. El art. 1,406 decide que el inmueble cedido por un ascendiente á uno de los esposos, con cargo de pagar las deudas del donante á sus acreedores, le queda propio, á reserva de *recompensa* ó *indemnización*; es decir, que si la comunidad paga estas deudas, lo hace por cuenta del esposo deudor; tiene derecho á ser indemnizada por este punto.

446. La comunidad puede, pues, deber recompensa á los esposos, y éstos pueden deber compensaciones á la comunidad. Pothier explica muy bien que estas compensaciones respectivas deben ser liquidadas antes que se pueda proceder á la partición cuando la mujer acepta. Si los esposos tienen derecho á compensaciones son acreedores de la comunidad; este crédito deberá tomarse de la masa antes que pueda procederse á la partición, puesto que disminuye la masa repartible. Por contra, si uno de los esposos es deudor de una compensación, es menester que la entregue á la masa antes que se pueda proceder á la partición, puesto que dicha compensación aumenta la masa por dividir.

Si la mujer renuncia á la comunidad es inútil liquidar los créditos del marido contra la comunidad ni las indemnizaciones de que es deudor, pues por efecto de la renuncia ya no hay comunidad, no hay ya masa que dividir, todos los bienes se vuelven propiedad del marido; por consiguiente, la confusión se hace en su persona por lo que debe á la